



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Petición de Conversión de Depósitos Judiciales.
Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real N° 2018-00998
Demandante: Banco Comercial Av. Villas S.A.
Demandados: Nirio Cuadra Abril y Gustavo Zarate Nuñez

Previo a resolver sobre la conversión de depósitos judiciales solicitada por el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá mediante el oficio número OOECM.0822PRS-5974, se **DISPONE**:

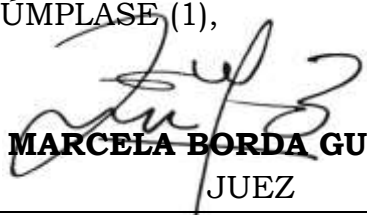
1.- **REQUERIR** a la Secretaría del Juzgado para que en el término de diez (10) días, revise el Sistema de Información Siglo XXI, el archivo suspenso, los archivos magnéticos y físicos de procesos, con el fin de verificar la ubicación del trámite con radicado 2018-00998, el estado del mismo, y de existir, adjúntese historial de actuaciones.

Adicionalmente, se deberá precisar si, ese expediente corresponde al proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real adelantado por Banco Comercial Av. Villas S.A. en contra Nirio Cuadra Abril y Gustavo Zarate Nuñez, o registra otras partes, comoquiera que, en el referido oficio se mencionó como Juzgado de Origen al 24 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, que es difiere a este estrado.

Finalmente, se deberá completar el informe de títulos emitido, en el sentido de indicar, quienes son las partes del proceso con radicado 110014189024-2018-00998-00 y la denominación del Juzgado que recibió los dos depósitos mencionados.

2.- Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, retorne el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 160 Hoy 8 de noviembre de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7b0df03a31635f40583962c26fe7fadab8c95bffd6f05e816b54aa5beeba18**

Documento generado en 04/11/2022 02:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declaración de Parte N° 2020-00544

Solicitante: Henry Martínez Sosa.

Absolvente: María Marlene Lara Daza.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **Dispone:**

1.- Desestimar las comunicaciones remitidas por correo electrónico allegadas por la parte actora con el fin de acreditar la notificación de María Marlene Lara Daza (FL. 16), comoquiera que las mismas no cumplen con los requisitos de forma establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

2.- Ahora bien, ante la solicitud que precede, se señala la hora de las **once de la mañana (11:00 am)** del día **veintiuno (21)** del mes de **febrero** del año **dos mil veintitrés (2023)**, para que tenga lugar la prueba anticipada de interrogatorio de parte de la referencia.

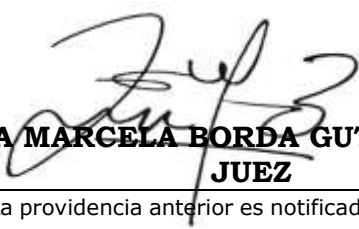
3.- **REQUERIR** a la parte actora, para que notifique al absolvente conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, **con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la diligencia**

Lo anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito, conforme los parámetros del artículo 317 del Código General del Proceso.

4.- La audiencia acá programada se adelantará de manera virtual por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma.

Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 160 Hoy **8 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c29241878403b8c5710c76a39e4c67cbb4d0791665dff38a50382d46159581b**

Documento generado en 04/11/2022 02:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2020-00720

Demandante: Moviaval S.A.S.

Demandado: Nini Johana Cuellar Joven.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que el vehículo de placa **YZQ-42E** fue aprehendido por la Policía Nacional y dejado a en custodia de las “*instalaciones del parqueadero LA PRINCIPAL SAS ubicado en la calle 172A # 21A-90 en Bogotá*” (F. 15), el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **YZQ-42E**, adelantada por Moviaval S.A.S. en contra de Nini Johana Cuellar Joven.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **YZQ-42E** la cual fue ordenada mediante auto proferido el 14 de diciembre de 2020 (F. 03) y comunicada a través del oficio 264 del 5 de abril de 2021.

Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

3.- **ORDENAR** al **CIJAD S.A.S.** que realice la **ENTREGA** del rodante de placa **YZQ-42E** a favor de Moviaval S.A.S.

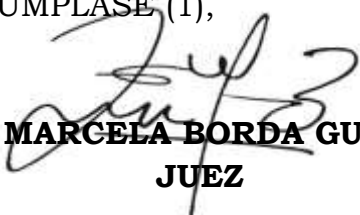
Para efecto, Secretaría libre el comunicado respectivo, el cual deberá remitir por correo electrónico a la parte actora, para que sea ella quien lo diligencie con los insertos del caso ante el referido parqueadero.

4.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

5.- Sin condena en costas.

6.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 160 Hoy **8 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso N° 2021-00314-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 142 Hoy 29 de septiembre de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27956790ff30117f01a0561d75dfbe2210f9ffde84f1d0d1503d01ec9a394b97

Documento generado en 28/09/2022 08:30:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00342

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandadas: Willi Edgardo Sanabria Vargas.

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal (F. 11), el Despacho le imparte aprobación en la suma de **\$ 4.461.900,00** de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 160 Hoy **8 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8da13ec4ea4d0e9730c0bce2fa3516ea57f38ff9deaf3c13a46adcd62fa5e6a**

Documento generado en 04/11/2022 02:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00496

Demandante: Golden Brothers S.A.S.

Demandados: Needish Colombia S.A

En atención a la solicitud que precede, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **CORRIGE** el proveído de cuatro (4) de octubre de 2022 (FL.32), mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito y costas, en el sentido de indicar que:

- Actúa como demandante Golden Brothers S.A.S. y como demandada Needish Colombia S.A., y no como se indicó en la mentada providencia.

En lo demás, manténgase incólume el proveído.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 160 Hoy **8 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b193ac0fa24aeab43db2191132533a8ea77a835442f1a75e26baa07d069bb02**

Documento generado en 04/11/2022 02:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso verbal de menor cuantía No. 2021-00607

Demandante: Héctor Fabián Villota Getial.

Demandadas: Néstor Raúl Martínez Cubillos, Carlos Ernesto Moya Maldonado, Transportes Santa Lucía S.A. y Compañía Mundial de Seguros S.A.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Sea lo primero precisar que de acuerdo a la documental adjunta a folio 13 del plenario, tenemos que, Transportes Santa Lucía S.A. recibió correo electrónico de notificación el 22 de julio de 2021, lo que impone que, su enteramiento se entienda surtido a partir del 27 de julio de ese año¹:

 e-entrega Acta de envío y entrega de correo electrónico	
e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.	
Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:	
Resumen del mensaje	
Id Mensaje	156926
Emisor	victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com
Destinatario	conta.transportesantalucia@gmail.com - TRANSPORTES SANTA LUCIA S.A.
Asunto	Proceso Verbal 11001400302420210060700 JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ De HECTOR FABIAN VILLOTA GETIAL contra NESTOR RAÚL MARTÍNEZ CUBILLOS, CARLOS ERNESTO MOYA MALDONADO, TRANSPORTES SANTA LUCIA S.A., y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Fecha Envío	2021-07-22 16:04
Estado Actual	Lectura del mensaje

Y si bien en auto de 14 de julio de 2022 se señaló que esa entidad guardó silencio dentro del término de traslado (Fl. 20), lo cierto es que, según la documental que obra a folio 39, Transportes Santa Lucía S.A. sí contestó la demanda, propuso excepciones y realizó llamamiento en garantía en forma oportuna, pues, contrario a lo señalado en el informe secretarial que obra a folio 16 del plenario, la convocada remitió correo electrónico el **18 de agosto de 2021**, así:

5/10/22, 9:48

Gmail - CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA / PROCESO: 2021-0060700 / JUZGADO 24 CIVIL MUNICIP...



juridica Gmovil sas <asistentejuridicagmovil@gmail.com>

CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA / PROCESO: 2021-0060700 / JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

3 mensajes

MAGDA RODRIGUEZ <magdamjuridica@gmail.com>

18 de agosto de 2021, 14:21

Para: cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com, mundial <mundial@segurosmondial.com.co>, Oswaldo Delgado <henryodelgadob@gmail.com>, carolina bejarano <carolinab.echavez@gmail.com>

¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

De ahí que el Juzgado incurrió en error al señalar fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y de ser posible, la del canon 373 en auto de 11 de agosto de 2022 (Fl.25), comoquiera que no se tuvo en cuenta los medios de defensa interpuestos Transportes Santa Lucía S.A.

Ahora bien, se precisa que, pese al requerimiento efectuado en auto inmediatamente anterior (F.37), el demandado Carlos Ernesto Moya Maldonado se abstuvo de acreditar que remitió escrito de contestación.

Así las cosas, el Juzgado en ejercicio de las potestades que le son conferidas para el saneamiento y correcto desenvolvimiento de la *litis*, dentro de los efectos y rigores de las normas procesales y así mismo invocando los principios de igualdad de las partes, justicia y equidad, **DISPONE:**

1.- **APARTARSE DE LO EFECTOS JURÍDICOS** el auto de 11 de agosto de 2022, mediante el cual se fijó fecha de audiencia y se decretaron las pruebas pedidas.

2.- Por ello, se tiene por superada la inconformidad que suscitó el recurso de reposición y subsidiario de apelación, interpuestos por la apoderada de la entidad demandada Transportes Santa Lucía S.A. (F. 27) Carlos Ernesto Moya Maldonado (F. 28). Así las cosas, el juzgado se abstiene de resolver sobre los mismos, por sustracción de materia.

3.- Téngase en cuenta para los efectos pertinentes que, la demandada Transportes Santa Lucía S.A., contestó la demanda y formuló excepciones en forma oportuna.

Adicionalmente se precisa que, se prescindirá del traslado del medio exceptivo, por cuanto esa sociedad acreditó la remisión del escrito a los demás extremos procesales conforme lo permite el parágrafo del artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

4.- Previo a continuar con el trámite de instancia, **REQUERIR POR Ultima VEZ** al demandado **Carlos Ernesto Moya Maldonado**, para que el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, aporte copia del escrito de contestación presentado, junto a la constancia de haber sido radicada o remitida al correo electrónico de este Juzgado, so pena de tenerlo por no presentado.

Una vez venza el interregno otorgado, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-00607

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 160 Hoy **8 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c279b687bcf8031bad99ea4d7591587f07c1cac34ab75b01c7d4a73b60eb0943**

Documento generado en 04/11/2022 10:20:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso verbal de menor cuantía No. 2021-00607

Demandante: Héctor Fabián Villota Getial.

Demandadas: Néstor Raúl Martínez Cubillos, Carlos Ernesto Moya Maldonado, Transportes Santa Lucía S.A. y Compañía Mundial de Seguros S.A.

Presentado en tiempo el llamamiento en garantía (fl. 39), reunidos los requisitos legales de las solicitudes que preceden, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código General del Proceso, el Despacho **Dispone:**

1.- **ADMITIR** el llamamiento en garantía incoado por la demandada **Transportes Santa Lucía S.A.** frente a la también convocada **Compañía Mundial de Seguros S.A.**

2.- Citar a la llamada en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A., y concederle el término de veinte (20) días para que comparezca al proceso para contestar el llamamiento y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, contados a partir del día siguiente al que se surta la notificación por estado de este proveído.

3.- Notificar a la llamada por estado, de acuerdo con lo normado en el parágrafo del artículo 66 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-00607

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 160 Hoy **8 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutiérrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c7f75027d3563014c9b4de3ebf976ad978231e7770c87fb1d658f711ee0a5d**
Documento generado en 04/11/2022 10:20:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N° 2021-00751.**

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Leticia Lara Cervantes

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que, está notificada la demandado Leticia Lara Cervantes de la orden de apremio y que el mismo no propuso medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal (F.14), lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones de la demanda, además que se practicó el embargo del bien gravado con hipoteca (FL.18), razones suficientes para darle aplicación a las previsiones señaladas en la regla 3ª del artículo 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

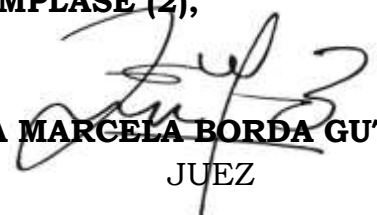
Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 27 de septiembre de 2021 (FL. 05).

Segundo: **DECRETAR** el remate del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1889125 de propiedad de la demandada Leticia Lara Cervantes, para que con su producto se le pague a la parte ejecutante el crédito, intereses y costas, previo avalúo.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$6.250.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 160 Hoy **8 de noviembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75258d0d5e6d1d907bdd1f230eb0d7bb6601275c09b608864069ea9cbf2b4f3**

Documento generado en 04/11/2022 10:19:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N° 2021-00751.**

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Leticia Lara Cervantes

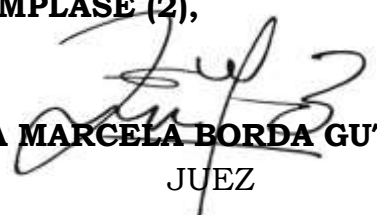
Registrado como se encuentra el embargo del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1889125 de propiedad de la demandada Leticia Lara Cervantes (FL.18), con fundamento en el artículo 595 del Código General del Proceso, el juzgado **DECRETA SU SECUESTRO.**

Para tal fin, se comisiona al Alcalde Local de la zona respectiva de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 *ibidem*, con amplias facultades, incluso la de asignar honorarios provisionales. Remítase el despacho comisorio con los insertos del caso (Artículo 37 del C.G. del P.).

Como secuestre se nombra a quien aparece en el acta adjunta. Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al auxiliar designado, con el fin de que concurra a la respectiva diligencia de secuestro, hágase saber que la presente designación es de obligatoria aceptación.

Para la notificación de este proveído, Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 9 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, donde se prohíbe la inserción en el estado electrónico de autos donde se decreten medidas cautelares, entre otros.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 160 Hoy **8 de noviembre de 2022.** El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f7429f90edaaff9407f37fd6dac245c2fb5c120433c6d1ba599b936827aad8**

Documento generado en 04/11/2022 10:19:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
N° 2021- 00852

Deudora: Adriana Isabel Rodríguez Linares.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- **OFICIAR POR SEGUNDA VEZ** al Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias (Origen Juzgado 9 Civil Municipal De Bogotá), para que se sirva dar contestación al oficio 1983 del 19 de septiembre de 2022, mediante el cual se solicitó a esa sede judicial enviar con destino a este asunto el proceso radicado bajo el número 2011- 01119, adelantado por el Banco de Occidente y ponga a disposición de esta sede judicial las medidas cautelares decretadas en ese juicio (Num. 7° del art. 565 del C. G. del P.).

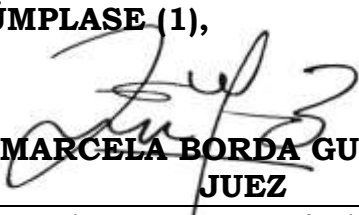
2.- **REQUERIR** a Crediservcios, Nacercoop e Inversiones B, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informe el trámite dado al oficio No. 1984 del 19 de septiembre de los corrientes en curso, mediante el cual se ordenó que se ponga a disposición de este asunto los dineros retenidos con posterioridad al auto que declaró la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial, es decir el 6 de septiembre de 2021 (Art. 565 Ley 1564 de 2012). Oficiese.

3.- Teniendo en cuenta que, **Juan Bautista Hernández Cortez** no se posesiono, se **RELEVA** del cargo de liquidador al cual fue designado mediante auto de 28 de julio de 2022 (fl. 66).

En su lugar se **DESIGNA** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a quien registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de que no comparezca el liquidador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 160 Hoy **8 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6a9133c0dade2999588ae4660d15cfed4a4fe080a8fe4389acb44ea19e418d**

Documento generado en 04/11/2022 02:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00932

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandados: Ismael Pérez Pérez.

1.- Teniendo en cuenta que la abogada Diana Milena Jiménez Hurtado, no acepto el cargo, se **RELEVA** del cargo al cual fue designado mediante auto de 27 de mayo de 2022 (fl. 12).

En su lugar, se **DESIGNA** como curadora ad *litem* del demandado Ismael Pérez Pérez, a la abogada Aleyda Beyanith Gaviria Montoya, con correo electrónico aleyda069@gmail.com, para que desempeñe el cargo en forma gratuita como defensora de oficio.

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, salvo **acredite** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, so pena de hacerse acreedora a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.)

Comuníquese por el medio más expedito esta decisión a la curadora designada, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca la persona designada, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 160 Hoy **8 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d619145c2d286d1dc2374f4dfc98bac53cb8d911c8403206c1ba244358f5fb7c**

Documento generado en 04/11/2022 02:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Quirografario N° 2021-00970

Demandantes: Helver Giovanny Castiblanco Ramos.

Demandada: Luis Enrique Sánchez Castiblanco.

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1.- En atención a las notificaciones efectuadas por el apoderado actor (FL. 8), no es posible tener por notificado a la parte ejecutada de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., comoquiera que el poder y solicitud de notificación fue allegada el ocho de septiembre de los corrientes en curso, esto es con anterioridad al envío del aviso.

2.- Por consiguiente, se tiene por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandado Luis Enrique Sánchez Castiblanco, quien se considera enterado personalmente del auto admisorio desde la fecha en que se notifique este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

2.- Se le reconoce personería a Jaime Alonso Patiño Vinazco, como apoderado del convocado, en los términos y para los efectos del mandato aportado (FL. 06).

3.- Por Secretaría, remítasele al apoderado demandando el *link* del proceso al correo electrónico señalado para el efecto, una vez cumplido lo anterior, contabilice el término con que cuenta para ejercer su derecho a la defensa, de conformidad con lo previsto en los artículos 91, 118 y 301 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 160 Hoy **8 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0beba0c12cac70052f81f504fe7d025acbbf1c2d1ec5caf2d6f6953eeb1bf5**

Documento generado en 04/11/2022 02:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-00993

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Iván Mauricio Orjuela Cortés.

Teniendo en cuenta que la abogada **María del Pilar Perea Fonseca** en el plazo otorgado, no compareció al Despacho, se **REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, realice la posesión de su designación dispuesta por proveído de 29 de agosto de 2022 (fl. 15), so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Recuérdesele a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación (numeral 7° del artículo 48 del C. de P. C.).

En caso de que no comparezca la persona designada, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 160 Hoy **8 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768bb6dd7b4de6c6667affad4c0be50915f358930024011633a85d0bf58c3bb4**

Documento generado en 04/11/2022 10:19:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
N.º 2021-01005

Demandante: Jhonn Camilo Rojas Pérez y Beatriz Elena
Muñoz Ñañez.

Demandados: Holman Yesid Gutiérrez Bastos y Paola Andrea
Rey Ussa

En aplicación de lo normado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia al interior del proceso verbal de responsabilidad civil instaurado por **Jhonn Camilo Rojas Pérez y Beatriz Elena Muñoz Ñañez**, en contra de **Holman Yesid Gutiérrez Bastos y Paola Andrea Rey Ussa**; previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. - A través de escrito sometido a reparto el 14 de octubre de 2021 (fl. 04, cdno.1), Jhonn Camilo Rojas Pérez y Beatriz Elena Muñoz Ñañez actuando por conducto de apoderado judicial, formularon demanda verbal por acción de responsabilidad civil extracontractual, solicitando se declare a Holman Yesid Gutiérrez Bastos y a Paola Andrea Rey Ussa, responsables de los perjuicios materiales e inmateriales, sufridos en el accidente de tránsito ocurrido el 12 de septiembre de 2018 en la Carrera 80 Con Calle 146 -26 de Bogotá, cuando conducían la motocicleta de placa RPW-79E, que presuntamente fue colisionada por el vehículo de placa IJY-825, conducido por Holman Yesid Gutiérrez Bastos y de propiedad de Paola Andrea Rey Ussa, además se condene a los convocados a pagar los siguientes:

I. PERJUICIOS MATERIALES

- Lucro Cesante a favor de Jhonn Camilo Rojas Pérez, la suma de \$1.692.691m/cte., o lo que resulte probado por concepto de los dineros dejados de recibir por la por la incapacidad médico legal.
- Lucro cesante a favor de Beatriz Elena Muñoz Ñañez, la suma de \$78.124m/cte., o lo que resulte probado por concepto de los dineros dejados de recibir por la por la incapacidad médico legal.

II. PERJUICIOS INMATERIALES

- Perjuicios Morales a favor de Jhonn Camilo Rojas Pérez, la suma de \$36.341.044 m/cte.,
- Perjuicios Morales a favor Beatriz Elena Muñoz Ñañez la suma de \$18.170.522 m/cte.
- Daño a la Vida de Relación a favor de Jhonn Camilo Rojas Pérez la suma de \$27.255.783 m/cte.,

3. Mediante auto de 3 de diciembre de 2021 se admitió la demanda (fl.7)

4. Los demandados se notificaron en forma personal el 20 de enero de 2022 (F. 09), quienes, por intermedio de apoderado judicial, se opusieron a las pretensiones de la demanda y formularon las excepciones de:

- 4.1. Cobro de lo no debido.
- 4.2. No existencia de la obligación.
- 4.3. Pago.
- 4.4. Coparticipación de culpas en el accidente de tránsito.
- 4.5. Compensación de culpas.
- 4.6. Culpa de la víctima.
- 4.7. Existencia de seguros que cubren la responsabilidad civil extracontractual.

5.- Por auto de 22 de marzo de 2022 se señaló fecha para decidir la instancia y se decretaron las pruebas pedidas (fl. 12, cdno.1).

6.- En audiencia de 26 de abril de 2022 se **(i)** declaró fracasada la etapa de conciliación, **(ii)** agotó la etapa de saneamiento, **(iii)** fijó el objeto del litigio, **(iv)** adelantó la etapa probatoria, **(v)** recibieron los interrogatorios de los extremos, **(vi)** dejó constancia que la Fiscalía 14 Local Unidad Delegada ante Jueces Penales Municipales de Bogotá estaba en término para contestar lo solicitado por el Despacho, **(vii)** dispuso oficiar a Seguros Generales Suramericana – SOAT, y **(vii)** corrió traslado a las partes de la historia clínica allegada.

7.- Mediante auto de 21 de junio de 2022 se agregó como prueba la documental remitida por la aludida fiscalía y se ordenó oficiar nuevamente a Seguros Generales Suramericana – SOAT, por cuanto, los comunicados fueron diligenciados erróneamente ante Seguros del Estado S.A., quien señaló que *“con los datos suministrados en la petición, no se reportan reclamaciones para el Señor Rojas o la Señora Beatriz, por ninguno de los amparos del Seguro Obligatorio para Accidentes de Tránsito – SOAT”*, además, resaltó que no se han decretado pruebas a su nombre (FLS. 30 y 33)

8.- En auto de 22 de agosto de 2022, se les informó a las partes la decisión de este estrado judicial en dar aplicación a lo reglado del artículo

278 del Código General del Proceso, siendo esto dictar sentencia por escrito, proveído que no fue objeto de recurso alguno.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, comoquiera que esta agencia es competente para el conocimiento de la acción incoada en este asunto; las partes, integradas por personas jurídicas y naturales son plenamente capaces, comparecieron al proceso debidamente representadas y la demanda cumple los requisitos formales exigidos. Además, el proceso fue objeto de control de legalidad, por lo que se sanearon las causales de nulidad presentadas.

2.2. El problema jurídico.

Determinar si Holman Yesid Gutiérrez Bastos y Paola Andrea Rey Ussa son civilmente responsables del accidente de tránsito ocurrido el 12 de septiembre de 2018 en la Carrera 80 Con Calle 146 -26 de Bogotá, donde se vieron involucrados la motocicleta de placa RPW-79E y vehículo de placa IJY-825, para que así cancelen los perjuicios reclamados.

2.3. Teoría del caso y su análisis.

2.3.1. Sobre el particular, es necesario señalar que, el artículo 2341 del Código Civil establece que, quien *“ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*,

Además, la jurisprudencia ha definido los elementos de responsabilidad extracontractual en accidentes de tránsito, así:

“una conducta culpable, un daño, y una relación de causalidad entre la culpa y el daño. En tratándose de una actividad peligrosa, como es la conducción de automotores, la jurisprudencia, al abrigo del artículo 2356 ibidem, ha deducido que hay una presunción de culpa en quienes se dedican al ejercicio de esa actividad, aunque para algunos es una especie de responsabilidad objetiva; y así, el demandante en esos casos está relevado de probar el elemento (culpa), aunque no de los otros elementos, ni el monto del perjuicio padecido, para el reconocimiento de la indemnización perseguida.”¹

Frente a la reparación de esos daños la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha dicho que:

“solo el reconocimiento de aquélla permite que el daño sufrido por la víctima dé lugar a una acción reparatoria en contra de la persona que lo produjo. De

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL, Radicado de proceso 110013103006-2019-00877-01 Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila, 21 de enero de 2022.

ahí que en los sistemas de derecho occidentales cada quien deba responder por el daño que produzca, a menos que haya una razón jurídica para atribuirlo a una causa extraña o a un tercero.

Las libertades permiten a cada quien desarrollar su propio plan de vida, y en la medida en que una persona se beneficia de la convivencia deberá soportar recíprocamente los costos que surgen de esas relaciones, es decir que tendrá que reparar los daños que ocasiona. Luego, no es por cualquier consecuencia imprevisible o incontrolable que se deriva de nuestros actos por lo que estamos llamados a responder, sino únicamente por aquéllos que realizamos con culpa o negligencia. (...)

Es por ello, precisamente, por lo que en nuestra tradición jurídica solo es responsable de un daño la persona que lo causa con culpa o dolo, es decir con infracción a un deber de cuidado; lo cual supone siempre una valoración de la acción del demandado por no haber observado los estándares de conducta debida que de él pueden esperarse según las circunstancias en que se encontraba. (...)". (CSJ SC Sent. Dic 18 de 2012, radicación n. 2006-00094).

2.3.2. Puestas así las cosas ha de estudiarse las excepciones de mérito propuestas por los demandados Holman Yesid Gutiérrez Bastos y Paola Andrea Rey Ussa, quienes por intermedio del mismo apoderado propusieron idénticos medios de defensa, ahora bajo la precisión que las réplicas solo fueron enunciadas, sin que se explicara de forma puntual en qué consistía o como se soportaba cada una, así:

EXCEPCIONES

Me permito proponer a nombre de mi representante, la excepción de mérito de "Cobro de lo no debido", "No existencia de la obligación", "Pago", "Coparticipación de Culpas en el Accidente de Tránsito", "Compensación de Culpas", "Culpa de la Víctima", "Existencia de seguros que cubren la responsabilidad civil extracontractual", "Cualquiera otra que se logre probar dentro de este proceso y exima de responsabilidad a mis representados" las cuales procedo a fundamentar de la siguiente forma.

2.3.3. En cuanto a las excepciones denominadas "No existencia de la obligación", "Coparticipación de culpas en el accidente de tránsito", "Compensación de culpas" y "Culpa de la víctima", basta decir que, según el "INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO No. A-000871770"², levantado en el lugar de los acontecimientos por la autoridad respectiva, en el cual consta lo acontecido el 12 de septiembre 2018, siendo el código de hipótesis que sobre las causas del evento plasmó quien elaboró el documento fue el código "122", que según la Resolución 0011268 de 6 de diciembre de 2012 corresponda a "Girar bruscamente", que conlleva en que, la responsabilidad del accidente este en cabeza del conductor del vehículo de placa IJY-825, específicamente el demandado Holman Yesid Gutiérrez Basto.

Cabe mencionar que, si bien es cierto el testimonio escrito por el miembro de la fuerza pública se consignó minutos después de estrellarse los automotores, lo que se traduce en que no percibió por sus propios

² Ver página 5 del folio 01(Pruebas).

sentidos la manera en que sucedi  lo que all  inscribi , es permitiente mencionar que, de acuerdo al interrogatorio surtido por el demandado Holman Yesid Guti rrez Basto en la audiencia elevada el 26 de abril de 2022, se tiene que el prenombrado indic  que, iba transitando por una pendiente aproximadamente a 15 a 20 kil metros por hora y en el momento del gir  se al  que “voy saliendo suavcito con el carro, asomo la trompa, cuando un taxi me da el espacio y yo asom  otra vez la trompa un poquito y hay colision , le peg  a la moto o la moto me paga a mi...” (Minuto 1:36”)

Sin embargo, en ning n momento mencion  que realiz  una parada, aunque ingresaba a transitar a una v a con utilizaci n en doble sentido, m s a n, cuando seg n el informe tr nsito esa v a tiene la se alizaci n vertical SR-04:

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS			
VÍA 1		VÍA 2	
7.1. GEOMETRÍAS			
A. RECTA	☒	☒	
B. CURVA	☒	☒	
C. PENDIENTE	☒	☒	
D. BANDA DE EST.	☒	☒	
E. CON ANCHEN	☒	☒	
F. CON BERMAS	☒	☒	
7.2. UTILIZACIÓN			
G. UN SENTIDO	☒	☒	
H. DOBLE SENTIDO	☒	☒	
I. REVERSIBLE	☒	☒	
J. CONTRAFUJO	☒	☒	
K. CICLO VÍA	☒	☒	
7.3. CALZADAS			
L. UNA	☒	☒	
M. DOS	☒	☒	
N. TRES O MÁS	☒	☒	
O. VIRABLE	☒	☒	
7.4. CARRILES			
P. UNA	☒	☒	
Q. DOS	☒	☒	
R. TRES O MÁS	☒	☒	
S. VARIABLE	☒	☒	
7.5. SUPERFICIE DE RODADURA			
T. ASFALTO	☒	☒	
U. AFIRMADO	☒	☒	
V. ADOSQUIN	☒	☒	
W. EMPEDRADO	☒	☒	
X. CONCRETO	☒	☒	
Y. TIERRA	☒	☒	
Z. OTRO	☒	☒	
7.6. ESTADO			
AA. BUENO	☒	☒	
AB. CON HUECOS	☒	☒	
AC. DESPLAZABLES	☒	☒	
AD. EN REPARACIÓN	☒	☒	
AE. HUNDIMIENTO	☒	☒	
AF. INUNDADA	☒	☒	
AG. PAVIMENTADA	☒	☒	
AH. RIZADA	☒	☒	
AI. FIBRILINDADA	☒	☒	
7.7. CONDICIONES			
AJ. ACEITE	☒	☒	
AK. HUMEDA	☒	☒	
AL. LODO	☒	☒	
AM. ALICANTILLA	☒	☒	
AN. DESTAPADA	☒	☒	
MATERIAL ORGÁNICO			
AO. MATERIAL SUELTO	☒	☒	
AP. SIECA	☒	☒	
AQ. OTRA	☒	☒	
7.8. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL			
AR. A. CON	☒	☒	
AS. BUENA	☒	☒	
AT. MALA	☒	☒	
AV. B. SIN	☒	☒	
7.9. CONTROLES DE TRÁNSITO			
AW. A. AGENTE DE TRÁNSITO	☒	☒	
AX. B. SEMAFORO	☒	☒	
AY. C. OPERANDO	☒	☒	
AZ. D. INTERMITENTE	☒	☒	
BA. CON CARGOS	☒	☒	
BB. AFAGADO	☒	☒	
BC. COJUTO	☒	☒	
C. SEÑALES VERTICALES			
BD. PASE	☒	☒	
BE. CEDA EL PASE	☒	☒	
BF. NO GIRE	☒	☒	
BG. SENTADO VIAL	☒	☒	
BH. NO ADELANTAR	☒	☒	
BI. VELOCIDAD MÁXIMA	☒	☒	
BJ. OTRA	☒	☒	
BN. NINGUNA	☒	☒	
D. SEÑALES HORIZONTALES			
BO. ZONA PEATONAL	☒	☒	
BP. LÍNEA DE PASE	☒	☒	
BQ. LÍNEA CENTRAL AMARILLA	☒	☒	
BR. CONTINUA	☒	☒	
BS. SEGMENTADA	☒	☒	
BT. LÍNEA DE CARRIL BLANCA	☒	☒	
BU. CONTINUA	☒	☒	
BV. SEGMENTADA	☒	☒	
BW. LÍNEA DE BORDE BLANCA	☒	☒	
BX. CONTINUA	☒	☒	
BY. LÍNEA DE BORDE AMARILLA	☒	☒	
BZ. LÍNEA ANTILOQUEO	☒	☒	
CA. FLECHAS	☒	☒	
CB. LEYENDAS	☒	☒	
CC. SÍMBOLOS	☒	☒	
CD. OTRA	☒	☒	
CE. NINGUNA	☒	☒	
E. REDUCTOR DE VELOCIDAD			
CE. BANDAS SONORAS	☒	☒	
CF. RESALTO	☒	☒	
CG. MOVIL	☒	☒	
CH. FIJO	☒	☒	
CI. SONORIZADOR	☒	☒	
CJ. ESTOFEROL	☒	☒	
CK. OTRO	☒	☒	
CL. NINGUNA	☒	☒	
F. DELINEADOR DE PISO			
CM. TACHA	☒	☒	
CN. ESTOFEROL	☒	☒	
CO. TACHONES	☒	☒	
CP. BOYAS	☒	☒	
CQ. BORDILLOS	☒	☒	
CR. TUBULARES	☒	☒	
CS. BARRERAS PLÁSTICAS	☒	☒	
CT. HITOS TUBULARES	☒	☒	
CU. CONOS	☒	☒	
CV. OTRO	☒	☒	
CU. NINGUNA	☒	☒	
7.10. VERBOSIDAD			
CA. A. NORMAL	☒	☒	
CB. B. DISMINUIDA POR	☒	☒	
CC. CASETAS	☒	☒	
CD. CONSTRUCCIÓN	☒	☒	
CE. VALLAS	☒	☒	
CF. ARBOL/VEGETACIÓN	☒	☒	
CG. VEHICULO ESTACIONADO	☒	☒	
CH. ENCENDIMIENTO	☒	☒	
CI. POSTE	☒	☒	
CJ. OTRO	☒	☒	
CK. NINGUNA	☒	☒	

EXP: 07025
Fiscal: 84 de cecion

La cual, seg n el Manual de Tr nsito de Tr nsito Vial³ corresponde a una se al de NO PASE, as :

2.2.4.1 Prohibici n de maniobras y giros

- NO PASE SR-04
- PROHIBIDO GIRAR A LA IZQUIERDA SR-06
- PROHIBIDO GIRAR A LA DERECHA SR-08
- PROHIBIDO GIRAR EN “U” SR-10
- PROHIBIDO CAMBIAR DE CALZADA IZQUIERDA-DERECHA SR-14
- PROHIBIDO CAMBIAR DE CALZADA DERECHA-IZQUIERDA SR-14A
- PROHIBIDO ADELANTAR SR-26
- PROHIBIDO GIRAR A LA DERECHA CON LUZ ROJA SR-50



Situaci n que descarta, el argumento del convocado Holman Yesid Guti rrez Basto quien al responderle a la apoderada de los demandantes

³ Consultado en la p gina web del Ministerio de Transporte <https://www.mintransporte.gov.co/documentos/29/manuales-de-senalizacion-vial/>

cuando en el interrogatorio le preguntó si ¿se había percatado de algún tipo de señalización?, este indicó que, *“No, es una esquina, no había ningún aviso, no lo vi, hay un taxi que me dio la vía donde el señor John no me ve y yo no lo veo a él”* (minuto 1:41)

Se resalta que, tampoco se aludió en el citado informe, ni en herramienta de convicción diferente, que el demandante Jhonn Camilo Rojas Pérez haya sido el originario del accidente, o no se puede leer ello dada la calidad de la copia aportada, por tanto, refulge como una mera afirmación de la parte convocada, sin soporte demostrativo.

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que, la responsabilidad que emerge la actividad peligrosa estudiada, también incluye a los propietarios de los vehículos involucrados en los accidentes de tránsito, así:

“...la calidad en cuestión, esto es, la de guardián de la actividad peligrosa y la consecuente responsabilidad que de ella emerge, se presumen, en principio, en el propietario de las cosas con las cuales se despliega, pues el poder autónomo de dirección y control sobre ellas, es atribución que naturalmente emana del dominio. Por tal razón, la doctrina de la Corte ha señalado que “... sí a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto -que desde luego admite prueba en contrario- pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, si hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario”. En otros términos, “... la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad de guardián que de ellas presúmase tener”, presunción que desde luego puede destruir “si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (...) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada...” (G.J., t. CXLII, pág. 188).

Sobre el particular, está probado en el plenario que, según documento que obra en la página 29 del folio 01, el automotor de placas IJY-825 figura como de propiedad de la demandada Paola Andrea Rey Ussa, quien aceptó esa condición en el interrogatorio de parte rendido, dándose de esta manera la evidencia de que para el 12 de septiembre de 2018 -fecha del accidente dañoso en cuestión- el derecho de dominio del dicho bien le correspondía, de donde deviene presumir que en ese momento -por el solo hecho de la probada propiedad-, el mencionado automotor hallábase bajo su cuidado, vigilancia y control, por lo que la producción del accidente y consiguiente daño es susceptible de imputarse a negligencia del dueño, sin que dentro de este proceso se hubiera probado circunstancia alguna de exoneración de su responsabilidad.

En ese orden de ideas, al comprobarse la presunción de culpabilidad que la actividad peligrosa les impuso a los demandados Holman Yesid Gutiérrez Basto y Paola Andrea Rey Ussa, el primero, por tener mayor participación en el choque que influyó en el hecho dañoso, y la segunda, por ser la propietaria del vehículo placas IJY-825; conformándose entonces la

certeza de víctimas de Jhonn Camilo Rojas Pérez y Beatriz Elena Muñoz Ñañez.

Por todo lo anterior, se tiene el fracaso de las excepciones denominadas “No existencia de la obligación.”, “Coparticipación de culpas en el accidente de tránsito”, “Compensación de culpas.” y “Culpa de la víctima.”

2.3.4. Cumple estudiar lo referente a las excepciones denominadas “Cobro de lo no debido”, “Pago” y “Existencia de seguros que cubren la responsabilidad civil extracontractual”, que se infiere están soportadas en el cubrimiento que realizó el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT.

A folios 41 y 45 del plenario, se encuentra acreditado que, Seguros Sura Colombia es la entidad que amparó el referido seguro para el accidente de tránsito ocurrido el 12 de septiembre de 2018 en la Carrera 80 Con Calle 146 -26 de Bogotá, en los siguientes conceptos:

- Jhonn Camilo Rojas Pérez:

Número Factura	Concepto	Valor
CR52-72751	RM Rodilla Derecha	\$895.800
FUNC-354	Terapia Física Sección (15)	\$301.500
CNO1 5973	Consulta de Urgencias	\$58.665
CNO1 6115	Procedimiento Diagnóstico	\$167.037
CNO1 6609	Hospitalización	\$740.426
FC2157	Traslado Básico Simple Bogotá	\$260.400
	Total	\$2.423.828

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT

CERTIFICACIÓN DE COBERTURA

	Cobertura		
Póliza Número	Desde:	Hasta:	Placa Vehículo
20868642	27-01-2018	26-01-2019	RPW79E

Identificación Accidentado	Nombre Víctima	Fecha Accidente
CC 1033787796	JHONN CAMILO ROSAS PEREZ	12-09-2018

Concepto de Cobertura				
Gastos Médicos - Quirúrgicos, Farmacéuticos y Hospitalarios				

Monto de cobertura en SMLDV	Valor de cobertura en Pesos	Valor Cancelado en Pesos	Valor Disponible	Estado
800	\$ 20.833.120	\$ 3.582.144	\$ 17.250.976	NO AGOTADO

- Beatriz Elena Muñoz Ñañez:

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil extracontractual No. 2021-01005 promovido por Jhonn Camilo Rojas Pérez y Beatriz Elena Muñoz Ñañez en contra de Holman Yesid Gutiérrez Bastos y Paola Andrea Rey Ussa

Número Factura	Concepto	Valor
CNO1 5734	Hospitalización	\$279.081
SA 3139	Traslado Básico Simple Bogotá	\$260.414
	Total	\$539.495

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT
CERTIFICACIÓN DE COBERTURA

Cobertura			
Póliza Número	Desde:	Hasta:	Placa Vehículo
20868642	27-01-2018	26-01-2019	RPW79E

Identificación Accidentado	Nombre Víctima	Fecha Accidente
CC 1026273912	BEATRIZ ELENA MUÑOZ ÑAÑEZ	12-09-2018

Concepto de Cobertura	
Gastos Médicos - Quirúrgicos, Farmacéuticos y Hospitalarios	

Monto de cobertura en SMLDV	Valor de cobertura en Pesos	Valor Cancelado en Pesos	Valor Disponible	Estado
800	\$ 20.833.120	\$ 279.081	\$ 20.554.039	NO AGOTADO

Sin embargo, los conceptos asumidos por Seguros Sura Colombia, nada tienen que ver con las pretensiones económicas de la demanda, pues los perjuicios materiales se centran en los dineros dejados de recibir por las incapacidades médicas legales emitidas a nombre de Jhonn Camilo Rojas Pérez (65 días) y Beatriz Elena Muñoz Ñañez (3 días).

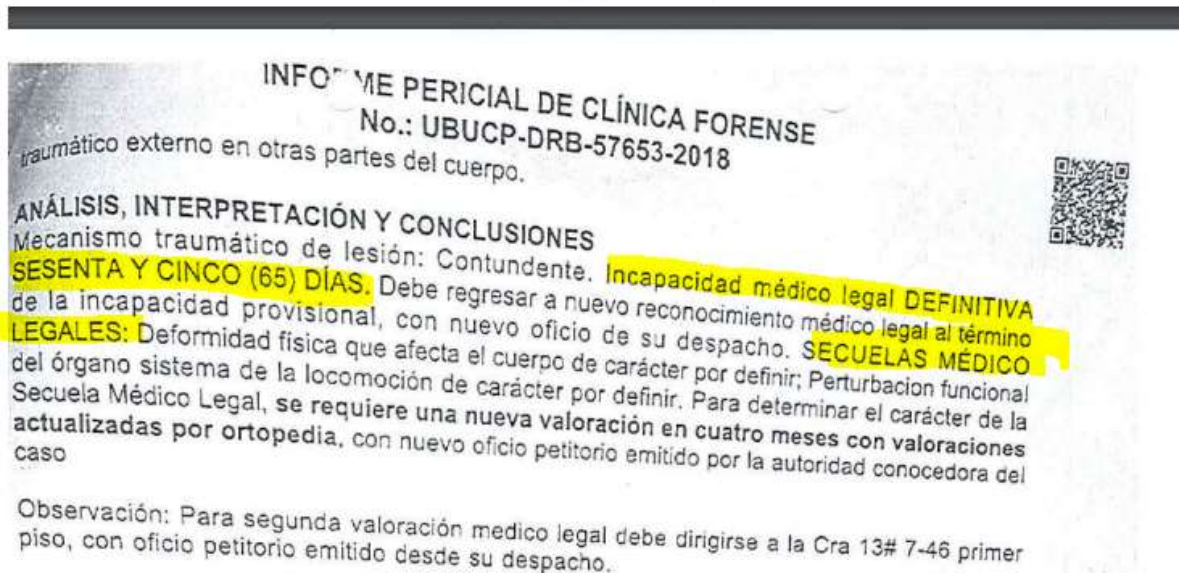
De igual forma, lo que asumió la aseguradora tampoco puede considerarse una indemnización por los perjuicios morales alegados, así como los daños a la vida de relación.

Por lo que fácilmente se concluye que son imprósperos los medios de defensa denominados “Cobro de lo no debido”, “Pago” y “Existencia de seguros que cubren la responsabilidad civil extracontractual”.

2.3.5. Así las cosas, definido el presupuesto de la “culpa”, inherente al tema de responsabilidad aquiliana en cabeza del conductor demandado, es pertinente destacar lo atinente al daño como sustento de la reclamación resarcitoria, volviendo a las pretensiones de la demanda, se tiene que los demandantes Jhonn Camilo Rojas Pérez y Beatriz Elena Muñoz Ñañez, solicitaron indemnización a título de perjuicios materiales en las sumas de \$1.692.691m/cte. y \$78.124m/cte. por lucro cesante, respectivamente.

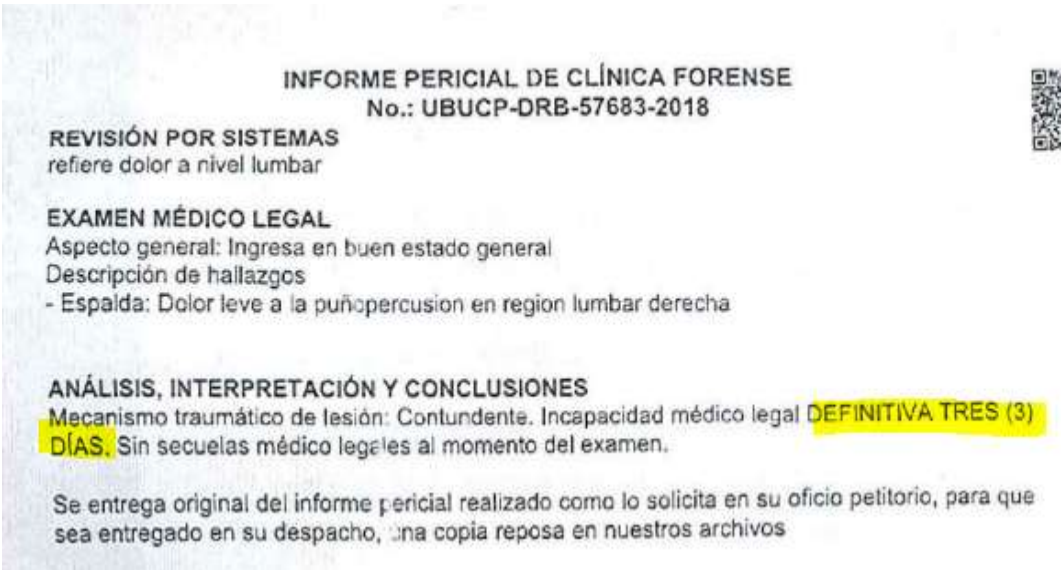
En efecto, los demandantes calcularon como renta base de liquidación, el salario mínimo mensual legal vigente del año que ocurrió el accidente de tránsito, específicamente el 2018, el cual según el Decreto 2269 de 2017 estaba estipulado en la suma de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos moneda corriente (**\$781.242 m/cte.**).

En ese sendero, la parte actora aportó al plenario el Informe Pericial de Clínica Forense de 17 de diciembre de 2018, emitido el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses donde se determinó que Jhonn Camilo Rojas Pérez padeció sesenta y cinco (65) días de incapacidad médico legal definitiva; así:



Por lo cual, se tiene como válidos los perjuicios materiales tasados en **\$1.692.691 m/cte.** a nombre de Jhonn Camilo Rojas Pérez (\$781.242 /30 X 65), quien en el interrogatorio de parte surtido, señaló que, para la época del accidente era trabajador independiente.

De igual forma, se aportó al proceso el Informe Pericial de Clínica Forense de 17 de diciembre de 2018, emitido el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses donde se determinó que Beatriz Elena Muñoz Ñañez padeció tres (3) días de incapacidad médico legal definitiva; así:



Es así como se tiene como válida la incapacidad tasada en **\$78.124 m/cte.** a nombre de Beatriz Elena Muñoz Ñáñez (\$781.242 /30 **X** 3), quien en el interrogatorio de parte surtido, señaló que, era trabajadora dependiente que devengaba un salario mínimo legal para la fecha del accidente.

Ahora, se precisa que, si bien los demandantes señalaron en los interrogatorios de parte rendidos en la audiencia del pasado 24 de abril de 2022 que, el accidente truncó los contratos y labores independientes de Jhonn Camilo Rojas Pérez, así como la posibilidad de expandir su empresa. Además, para poder asumir la manutención, vendieron todos sus enseres y se trasladaron a vivir donde un familiar, por cuanto, el salario que percibía Beatriz Elena Muñoz Ñáñez era insuficiente para pagar arriendo, alimentación, servicios, taxis de desplazamiento, entre otros gastos que ocasionó el suceso, lo cierto es que, cuando se radicó la demanda, no se solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales por daño emergente.

Sumase que, no se aportó ningún medio de convicción sobre ese aspecto, como por ejemplo contratos de obra a realizar por el demandante, recibos de venta de los enceres, testimonios, pago de transporte, entre otros. Por lo cual, no habrá lugar a reconocerlos.

Ante lo así considerado, y sin que se requiera específico estudio y resolución respecto de las situaciones jurídicas, se adquiere plena convicción de la pretensión indemnizatoria frente a los perjuicios materiales requeridos, específicamente, el lucro cesante tasado en \$1.692.691 m/cte. a favor de Jhonn Camilo Rojas Pérez y \$78.124 m/cte. a favor de Beatriz Elena Muñoz Ñáñez.

2.3.6. Acerca del perjuicio moral *“en su acepción más lata puede ofrecer infinidad de formas y de grados cuya apreciación quedaría sujeta a consideraciones personales completamente arbitrarias de los jueces, si no se determina y adopta un criterio diferencial que sirva para definir la existencia de un daño de esta naturaleza sobre las bases de realidad jurídica, y tal criterio no puede fundarse sino en las definiciones y reglas normativas que ofrecen la doctrina y los autores” (Sent. 20 noviembre 1943, LVII, 263)”*.

Además, el Alto Tribunal ha señalado que *“Tratándose de daño moral subjetivo, el derecho lastimado de la víctima se restablece, no propiamente con la cabal reparación del mismo, por ser inconmensurable, sino con una equitativa satisfacción, y los jueces al regular esta especie del daño tendrán presente que cuando el perjuicio pueda ser de grado inferior por cualquier causa,... la suma que ha de fijarse para la satisfacción de ese daño debe ser prudentemente menor.*

Según la doctrina moderna, la condena que tiene manantial en la comisión de un daño moral subjetivo, el llamado pretium doloris, no busca tanto reparar ese perjuicio cabalmente, resarcimiento que es el objetivo de toda indemnización, sino “procurar algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido”, permitiendo a quienes han sido víctimas del

sufriendo, hacerles, al menos, más llevadera su congoja" (Cas., 27 septiembre 1974)"

2.3.6.1. En el caso presente, los demandantes Jhonn Camilo Rojas Pérez y Beatriz Elena Muñoz Ñáñez, como víctimas y compañeros permanentes, tasaron como perjuicios moratorios las sumas de \$36.341.044 m/cte. y \$18.170.522 m/cte., respectivamente.

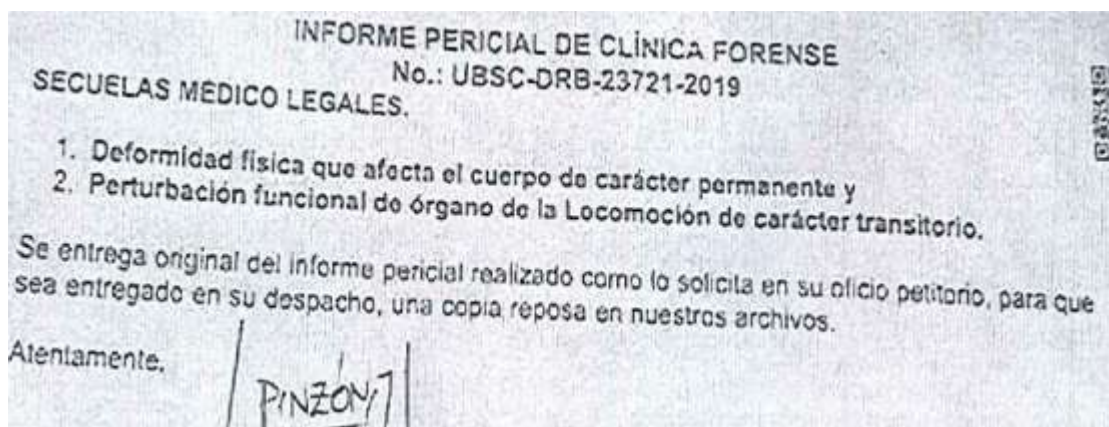
Como sustento de lo pretendido, en los interrogatorios señalaron que padecieron angustia, en el momento del accidente, al ver y sentir que Beatriz Elena Muñoz Ñáñez señalaba dificultad al respirar, desosiego y perturbación por los hechos, unido esto a las consecuentes incomodidades inmediatas traducidas en el traslado al Hospital Los Fundadores.

Posteriormente, la hospitalización y cirugía practicada al demandado Jhonn Camilo Rojas Pérez por las afectaciones a su pierna derecha por la *“ESCARA EN TERCIO PROXIMAL ANTERIOR BIEN DELIMITADA DE APROX 5X3CM Y DE 6X6CM”* y *“CONTUSIÓN ÓSEA ANTERIOR DEL PALTILLO TIBIAL LATERAL CON PEQUEÑA FRACTURA SUBCENTRAL NO DESPLAZADA NI DEPRIMIDA INCIPIENTE DESGARRO VERTICAL OBLICUO PERIFÉRICA, EN EL CUERNO POSTERIOR DEL MENISCO LATERAL CONTACTANDO LA SUPERFICIE ARTICULAR INFERIOR CAMBIOS INFLAMATORIOS POST TRAUMÁTICOS EN LOS TEJIDOS BLANDOS SUPERFICIALES , HAY UNA COLECCIÓN LIQUIDA ENTRE EL TEJIDO CELULAR SUBCUTÁNEO Y BANDA ILIOTIBIAL, CON EXTENSIÓN AL TERCIO DISTAL DEL MUSLO Y TERCIO PROXIMAL DE LA PIERNA , EN PROBABLE RELACIÓN A HEMATOMA POST TRAUMÁTICO CON LESIÓN DE MORELLA VALLE”*

Diagnóstico y procedimientos que le ocasionaron a Jhonn Camilo Rojas Pérez visitas al médico, práctica de pruebas, imágenes diagnósticas, terapias, disposición de tiempo para curaciones y la ingestión de medicamentos y otras actividades no menos complicadas, como su aseo personal y dependencia de otras personas para desenvolverse en sus actividades diarias, mientras consiguió su recuperación.

Adicionalmente, el demandante Jhonn Camilo Rojas Pérez marcó sus perjuicios en la cicatriz en su pierna derecha que le ocasionó el accidente de tránsito, por cuanto, no puede realizar las mismas actividades que realizaba antes como, jugar futbol con sus amigos, montar bicicleta, ingresar a una piscina, pues, se siente incómodo al usar una pantaloneta.

Para soportar su argumento, aportó el informe pericial de clínica forense número UBSC-DRB-23721-2019 emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses donde el 7 de octubre de 2019, donde se determinó que Jhonn Camilo Rojas Pérez quedaba con las secuelas médico legales de: “1. Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente y 2. Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter transitorio”, así:



De todas maneras, comoquiera que, la parte demandada no objetó el juramento estimatorio propuesto, siendo uno de los medios de prueba diseñados para el reconocimiento de una indemnización a voces del artículo 206 del Código General del Proceso, habrá de indicarse que destaca la ausencia de otros medios de prueba sobre los padecimientos anunciados de Jhonn Camilo Rojas Pérez, que pudieran reconocer el monto pretendido en **\$36.341.044** m/cte, dado que si bien en este aspecto la jurisprudencia resulta un criterio auxiliar a tener en cuenta, no lo es menos que estos son tasados por el fallador a su buen juicio criterio

En efecto, con la documental aportada no puede acudir al Manual Único de Calificación de Invalidez y a las tablas que se hallan contempladas por la legislación laboral en tratándose de pérdida de miembros o disfuncionalidad de algún órgano del cuerpo humano, a efectos del resarcimiento de perjuicios de ese linaje, comoquiera que el asunto no se halla frente a la decisión de conceder o no una pensión de invalidez o de un tema que corresponda al conocimiento de la competencia de los jueces laborales.

Más aun, cuando se extraña valoración psicológica por Medicina Legal, pues además de los informes periciales de clínica forense e historias clínicas aportados, ninguna otra prueba se recaudó tendiente a la demostración de las aseveraciones y circunstancias emocionales enunciadas en el interrogatorio de parte surtido, como por ejemplo testimonios, constancias sobre terapias y controles por psicológica y/o psiquiatría, entre otros.

Por lo cual, este Despacho accederá parcialmente a esta pretensión y condenará en perjuicios a la parte demandante en la suma de **\$10.000.000** a favor de Jhonn Camilo Rojas Pérez.

2.3.6.2. Por su parte, Beatriz Elena Muñoz Ñañez señaló que como consecuencia del accidente, padece de dolor de espalda, el cual maneja con medicamentos, su imposibilidad de volver a montar en motocicleta y bicicleta por el trauma que le ocasionó el suceso, así como algunas de las labores efectuadas para la recuperación de su compañero permanente.

Si embargó, no aportó medio de convicción que soporte el monto pretendido en \$18.170.522 m/cte, más aun cuando su incapacidad médica

sólo ascendió a tres (3) días y se sustrajo en aportar valoraciones externas elevadas por medicina general o psicológica que demuestren algún otro tipo de afectación.

De todas maneras, en la medida en que se comprobó que la demandante es víctima en del accidente de tránsito ocurrido el 12 de septiembre de 2022, no se objetó el juramento estimatorio y se presume incomodidades inmediatas por todas las actividades extras que tuvo que realizar por causa del suceso y los padecimientos sufridos por su esposo, se le reconoce a favor de Beatriz Elena Muñoz Ñañez perjuicios morales en **\$500.000 m/cte**.

Por todo lo anterior, se impone declarar no probadas las excepciones y acceder a la acción indemnizatoria como en efecto, se dispondrá.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: **DECLARAR IMPRÓSPERAS** las excepciones denominadas “Cobro de lo no debido”, “No existencia de la obligación”, “Pago”, “Coparticipación de culpas en el accidente de tránsito”, “Compensación de culpas”, “Culpa de la víctima” y “Existencia de seguros que cubren la responsabilidad civil extracontractual”; conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **DECLARAR** responsable civil y extracontractualmente a Holman Yesid Gutiérrez Bastos y Paola Andrea Rey Ussa como conductor y propietaria del vehículo de placa IJY-825 respectivamente, frente al accidente de tránsito ocurrido el 12 de septiembre de 2018 en la Carrera 80 Con Calle 146 -26 de Bogotá, donde se vieron afectados como víctimas Jhonn Camilo Rojas Pérez y Beatriz Elena Muñoz Ñañez.

TERCERO: **CONDENAR** a Holman Yesid Gutiérrez Bastos y Paola Andrea Rey Ussa a pagar a favor de **Jhonn Camilo Rojas Pérez** la suma de **\$1.692.691 m/cte**, por perjuicios materiales por concepto de lucro cesante, ello dentro de los primeros cinco (5) días a la ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO: **CONDENAR** a Holman Yesid Gutiérrez Bastos y Paola Andrea Rey Ussa a pagar a favor de **Beatriz Elena Muñoz Ñañez** la suma de **\$78.124 m/cte.**, por perjuicios materiales por concepto de lucro cesante, ello dentro de los primeros cinco (5) días a la ejecutoria de esta sentencia.

QUINTO: **CONDENAR** a Holman Yesid Gutiérrez Bastos y Paola Andrea Rey Ussa a pagar a favor de **Jhonn Camilo Rojas Pérez** la suma de **\$10.000.000 m/cte**, por concepto de perjuicios morales, ello dentro de los primeros cinco (5) días a la ejecutoria de esta sentencia.

SEXTO: **CONDENAR** a Holman Yesid Gutiérrez Bastos y Paola Andrea Rey Ussa a pagar a favor de **Beatriz Elena Muñoz Ñañez** la suma de **\$500.000 m/cte.**, por concepto de perjuicios morales, ello dentro de los primeros cinco (5) días a la ejecutoria de esta sentencia.

SÉPTIMO. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Para el efecto, el Despacho fija como agencias en derecho la suma de **\$1.300.000 M/cte.** Liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-01005

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 160 Hoy **8 de noviembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd4f9e94136602a4845f5fb0f2444f43e8e3ed4bcb64646d08e539a6538e4b6**

Documento generado en 04/11/2022 10:19:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
No. 2021-01015

Deudor: Segundo David Santamaría Aguilera.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Se **REQUIERE** a la Secretaría del Despacho para que acredite la remisión el oficio 1967 de 16 de septiembre de 2022 al Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá (FL. 68).

2.- Agregar al plenario y tener en cuenta para los fines pertinentes que, el deudor Segundo David Santamaria Aguilera acreditó el pago de los gastos de liquidador ordenados en el auto admisorio (F.71).

3.- Atendiendo lo manifestado por Eduardo Plaza Pérez en escrito que precede (FL. 69), se **RELEVA** del cargo de liquidador al cual fue designado dentro del presente proceso.

En su lugar se **DESIGNA** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a quien registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de que no comparezca el liquidador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-01015

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 160 Hoy 8 de noviembre de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutiérrez
Juez

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9547a7b2643d933d8a05ef12e623508deb8a77e1390350d31103599d4a48f21a**

Documento generado en 04/11/2022 10:19:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-01074
Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados: Himera Matilde Hernández Vergara.

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **CORRIGE** el proveído de 24 de noviembre de 2021 (Ar.Dig.03), mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora como apoderada y Gerente Jurídico de la sociedad demandante, y no como endosataria en propiedad, como erróneamente se mencionó. En lo demás, manténgase incólume el proveído.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 13 Hoy 2 de febrero de 2022. - El Secretario, Edison Alirio Bernal Saavedra.

BRP

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **13a23b4e8919aa543776aac6e89c9e7d0ff75dcadbde91d1939b4a2261161654**

Documento generado en 01/02/2022 01:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-01163

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Jorge Francisco Osorio Jiménez.

En atención a la documental que antecede y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace el abogado Darío Alfonso Reyes Gómez (F.18), apoderado especial de la entidad demandante.

Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 160 Hoy **8 de noviembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d79cc2ff894cc8220c03df4841b0727a3e7cbdebe82959127b53f54b5ca86c

Documento generado en 04/11/2022 10:19:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01226

Demandante: Inversiones Carcondor S.A.S.

Demandadas: Diana Milena Lasprilla y Fabián Archila Pachón.

Téngase en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto de 19 de agosto de 2022 (fl. 22, cdno.2). En consecuencia, se tiene por desistida la medida cautelar decretada en auto de 29 de abril de 2022, respecto del inmueble con folio de matrícula No. **50C-1774105** (fl.1, cdno.2).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 160 Hoy **8 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f2e2ca6b4331ca3cf393c1c174d841a1034422ee700e39a385b706b1be89c1**

Documento generado en 04/11/2022 03:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01226

Demandante: Inversiones Carcondor S.A.S.

Demandados: Diana Milena Lasprilla y Fabián Archila Pachón

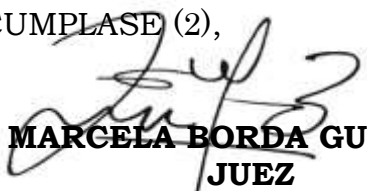
Teniendo en cuenta que para continuar con el trámite de instancia se debe notificar el mandamiento de pago a la parte convocada, actuación que está a cargo de la entidad demandante, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, Dispone:

1.- **REQUERIR** al extremo actor para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a notificar la orden de apremio al extremo demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

2.- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

3.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 160 Hoy **8 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5713f6cd088dfcfa590fe855eb6b62d8df086229a1d6078dd2166f7a0a42cec9**

Documento generado en 04/11/2022 03:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2021-01266

Demandante: Finanzauto S.A.

Demandada Carolina Medina Nieto.

Se advierte que, el proceso ingresó al Despacho sin que venciera el término concedido en el auto de 29 de agosto de 2022 (Fl. 11), comoquiera que el oficio 1894, fue remitido por correo electrónico hasta el pasado 16 de septiembre.

Por lo cual, Secretaría reanude y contabilice el plazo con que cuenta la **parte actora** para acreditar la radicación de ese comunicado ante la Policía Nacional -Sección Automotores “SIJÍN”, toda vez que, en el memorial visible a folio No.15 no se evidencia que la parte actora allá dado cumplimiento a lo ordenado en la mentada providencia, una vez vencido, ingrese el expediente al Despacho para proveer conforme corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 160 Hoy **8 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43ccc4e90067f95695f755a3b812de01c8fba6788304154f786110086a8fd28**

Documento generado en 04/11/2022 03:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00066

Demandante: Alforequipos Bogotá S.A.S.

Demandadas: Mura Construcciones S.A.S.

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal (F. 11), el Despacho le imparte aprobación en la suma de **\$2.319.500,00,00** de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 160 Hoy **8 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d61b1081eead5cf6a84eee697c52658c30ee23bf3f28c3f087cf55ed36e45b**

Documento generado en 04/11/2022 03:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00066

Demandante: Alforequipos Bogotá S.A.S.

Demandadas: Mura Construcciones S.A.S.

Previo a resolver sobre la solicitud obrante a folio 17 de la presente encuadernación, se requiere a la parte actora para que acredite la radicación del oficio No.1102 del veintisiete (27) de mayo de 2022, mismo que le fue remitido el seis (6) de junio de los corrientes en curso (FL. 6).

Una vez hecho lo anterior, Secretaría ingrese el proceso para proveer.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 160 Hoy **8 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ef357138797052c4e60464e1d3be615e3740132b40a14f9cdae489a251a52a**

Documento generado en 04/11/2022 03:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00086

Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.

Demandado: Luisa Fernanda Cruz Tama.

Conforme a los documentos allegados y lo solicitado en el escrito visto a folio 37 de este cuaderno, se **DISPONE**:

1.- **ACEPTAR la CESIÓN** de los derechos de crédito que hiciera la entidad demandante **Scotiabank Colpatría S.A.** como cedente, a **Serlefin S.A.S.** como cesionario.

2.- En consecuencia, y conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, se tiene a la sociedad cesionaria **Serlefin S.A.S.**, como litisconsorte de la anterior titular cedente.

3.- Se le reconoce personería al abogado Darío Alfonso Reyes Gómez, como apoderada judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los fines del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 160 Hoy **8 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutiérrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27db46d4f87930c67b85e83cd97cd992670a36bad0b7ce6baf62a09ee28e06d**

Documento generado en 04/11/2022 03:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00104

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandada: Ángela Carolina López López.

PREVIO a ordenar el emplazamiento de la ejecutada, la parte actora intenté la gestión de notificación en el correo electrónico que se informó en el acápite de notificaciones (karolinalopez09@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135 Hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 971179a7ff3fc3b5eb5f1d830f5b7a98f16e4e9b518514d8295b024ddea76f3

Documento generado en 12/09/2022 10:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00241.

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.

Demandado: Lacides Domínguez Cantillo.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Se **NIEGA** la solicitud de dictar sentencia que precede (FL. 04), comoquiera que no se encuentran configurados los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, para ese fin.

En efecto, la parte actora deberá aportar constancia sobre la notificación efectuada al convocado Lacides Domínguez Cantillo, por cuanto pese a lo enunciado no obra en el plenario.

2.- Por lo cual, se **REQUIERE** al extremo actor para que notifique al prenombrado en debida forma, teniendo en cuenta para ello los lineamientos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 160 Hoy **8 de noviembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da43c0dc5d66d2f40a9ee41408a912e9bbbfe25ba39d68fb0f4f2a61206267c**

Documento generado en 04/11/2022 10:19:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Quirografario No 2022-00948

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandada: Omar Alexander Serrano Pérez.

Se decide el recurso de reposición y el subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del numeral 3.- del proveído de 26 de septiembre de 2022, por medio del cual se negó la solicitud de pago de intereses de mora solicitados en la pretensión 1.3 del escrito de subsanación, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

1.-Indicó el extremo actor que, en la pretensión 1.3 del escrito de subsanación, no se configura el fenómeno jurídico establecido en el artículo 866 del Código de Comercio, pues la entidad demandante no pretende el cobro de sumas de dinero, que no se encuentren relacionadas en el pagaré y su correspondiente carta de instrucciones; o que en su defecto no hayan sido aceptadas con anterioridad por parte del tomador del crédito, ni mucho menos se pretende el cobro de intereses moratorios sobre la pretensión segunda del libelo de la demanda, sino que dicho valor corresponde a los intereses moratorios, adeudados desde el momento en que el deudor entró en mora con sus obligaciones y hasta la fecha del diligenciamiento del correspondiente título valor, valor que está legitimado desde el principio de literalidad.

Por lo tanto, dichos intereses moratorios se encuentran introducidos en la literalidad del título valor que se está ejecutando, misma que tiene unas fechas de causación específicas, esto es desde el 2 de marzo de 2022 hasta el 7 de julio de 2022, siendo esta fecha última con la cual la sociedad ejecutante procedió a diligenciar el título base de ejecución, es por estas circunstancias que no se encuentra implícito en las causales indicadas en la figura del anatocismo.

2.- No se hizo necesario fijar el recurso en lista, comoquiera que no se encuentra trabada la *Litis*.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado sustanciador enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- En el caso concreto se advierte que el medio impugnativo instaurado no tiene vocación de prosperidad, por lo que pasa a verse.

Es bien sabido que en la legislación colombiana existe expresa prohibición respecto de la figura del anatocismo, sin embargo en el artículo 866 del Código de Comercio, establece excepciones mediante las cuales se puede llegar a configurar dicha figura, veamos:

ARTÍCULO 866. <ANATOCISMO>. Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos. (Subrayado fuera del texto

De tal suerte que, no se está en presencia de la figura jurídica del anatocismo, desde el momento en que el acreedor impago presenta demanda judicial, o en su defecto exista acuerdo posterior al vencimiento con el deudor. Sin embargo, en una u otra excepción deberán existir intereses moratorios debidos con un año de anterioridad, por lo menos.

Ahora bien, descendiendo al caso *Sub Judice*, si bien le asiste razón al apoderado de la parte demandante, en el sentido de indicar que se encuentra pactado entre el acreedor y deudor dicho rubro, y que el mismo tiene concordancia con el principio de literalidad del título valor que aquí se cobra. No menos cierto es, que los intereses debidos por parte del ejecutado no cumplen con la condición de ser “debidos con un año de anterioridad, por lo menos”, tal y como lo dispone la legislación comercial, pues nótese que en las fechas establecidas en el punto 1.3 del escrito de subsanación, no han pasado más de seis meses, tiempo que a la luz del artículo 866 del Código de Comercio, se hace prematuro su cobro, motivo por el cual no está llamado a prosperar el recurso presentado.

3.- En conclusión, se respaldará la determinación cuestionada.

4.- Por último, en atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 321 del Código General del Proceso, concordante con el inciso segundo del artículo 438 *ibídem*, se concederá, en el efecto suspensivo, la alzada planteada en subsidio.

En mérito de las precedentes consideraciones, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - MANTENER el numeral tercero del auto de 26 de septiembre de 2022 (F. 06), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, la apelación propuesta.

Por consiguiente, atendiendo lo previsto en la regla 3ª del artículo 322 del Código General del Proceso, en el término de los tres (3) días siguientes, la inconforme deberá sustentar su apelación.

Sustentado o no el recurso, remítase el expediente digital a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles de Circuito de esta ciudad. Déjense las constancias de rigor. (Artículo 324 ibidem)

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 160 Hoy **8 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a91558aacef983496ffe90f5d649af82a1c540240017fa2c3283535a5e42224**

Documento generado en 04/11/2022 10:19:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2022-01037

Acreeedor: Finesa S.A.

Deudor: Jesús David López Cárdenas.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que el vehículo de placa **WPR-129** fue aprehendido. Así las cosas, en aras de continuar con el trámite de instancia y en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito que obra a folio 08, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **WPR-129** adelantada por Finesa S.A. en contra de Jesús David López Cárdenas.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **WPR-129**, la cual fue ordenada mediante auto proferido el 9 de septiembre de 2022 (F.04) y comunicada a través del oficio 1974 de 16 de septiembre de 2022.

Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

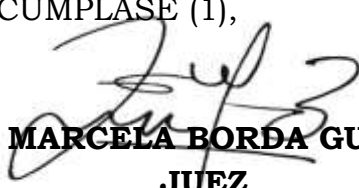
3.- **ORDENAR** al parqueadero La Octava que realice la **ENTREGA** del rodante de placa **WPR-129** a favor de Finesa S.A.

Para efecto, Secretaría libre el comunicado respectivo, el cual deberá remitir por correo electrónico a la parte actora, para que sea ella quien lo diligencie con los insertos del caso ante el referido parqueadero.

4.- Toda vez que la solicitud de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

5.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 160 Hoy **8 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9b23a26cb98f8607e5f51230829439d5c022c5d64d22561903b0342286d13d**

Documento generado en 04/11/2022 10:19:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)
Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-01047
Demandante: Horacio Duque Duque.
Demandado: Ricardo Duque Gómez.

De la revisión del proceso, se advierte que, en auto de 20 de septiembre de 2022 se omitió mencionar el Despacho Judicial sobre el cual se decretó la medida cautelar (F. 2, C.2). Por lo cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso, se **ADICIONA** el numeral 1.- de ese proveído, que queda en el siguiente tenor:

1.- El embargo de los derechos que le correspondan o le llegaren a corresponder al demandado Ricardo Duque Gómez, dentro de la sucesión intestada con radicado número 11001311002720210004200 del señor Ricardo Duque Duque (q.e.p.d.) que se adelanta en el **Juzgado 27 de Familia de Bogotá D.C.**

Secretaría del Despacho, tenga en cuenta esta precisión para emitir y diligenciar el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 160 Hoy **8 de noviembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843a54180aa29d7e35347a1536855ff4efa1d7eca442b1b955ff07a95bd437f2**

Documento generado en 04/11/2022 10:19:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2022-01235

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
BBVA Colombia

Demandado: Fernando Peraza López.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia** contra **Fernando Peraza López**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré número 4000100032173.

1.1.- \$29.745.917,00 M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

1.2. - Por los intereses de mora del capital descrito anteriormente, numeral 1.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagaré número 4005000722989.

2.1.- \$16.080.627,00 M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

2.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 2.1., liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Pagaré número 4005000726360.

3.1.- \$19.855.389,25 M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

3.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 3.1., liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlal el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado William Alberto Montealegre, apoderado judicial del ente demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-01235

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 160 Hoy **8 de noviembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e7c58568025b46234971c24d51d9266d65757a49d890dbb00816e780d383e1**

Documento generado en 04/11/2022 10:19:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Divisorio por venta No. 2022-01237

Demandante: Luz Camili Cogollo Vega.

Demandada: César Emiro Montaña Castiblanco.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- El apoderado demandante deberá señalar expresamente si la dirección de correo electrónico enunciada en la demanda, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2.- Indique bajo la gravedad de juramento sí el correo electrónico del convocado, corresponde al por el utilizado, como se obtuvo el mismo, y de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con ese medio, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

3.- Indique el domicilio del convocado, teniendo en cuenta que en el escrito introductorio no aparece cumplida esta exigencia estatuida en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.

4.- Adjunte certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con el folio de matrícula 50N-20427614 fecha de expedición no superior a un (1) mes. Obsérvese que el aportado del 9 de julio de 2022

5.- Aunado al punto anterior, de existir otros propietarios inscritos de ese inmueble como titulares del derecho real de dominio, se deberá modificar el poder y la demandada convocándolos o coadyuvando la misma.

6.- Aporte certificado de avalúo catastral para el año 2022, téngase en cuenta la fecha de radicación de la demanda.

7.- Especifíquese si se reclama algún tipo de mejora sobre el predio.

8.- Aporte dictamen pericial que contenga las declaraciones e informaciones señaladas en los numerales 1 a 20 del del artículo 226 del Código General del Proceso. Adicionalmente, en el experticio se deberá determinar el tipo de división procedente y el valor de las mejoras si fuera el caso, de conformidad con el inciso 3° del artículo 406 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 160 Hoy **8 de noviembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ee84a5a2fc7f45e0b3c3e2fcdf13b350afe38692feab0cd558e63afc7bd20fd**

Documento generado en 04/11/2022 10:19:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-01241.

Demandante: Banco de Occidente.

Demandado: Misael José Miserque Rodríguez.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Banco de Occidente** contra **Misael José Miserque Rodríguez**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré sin número (2I064174):

1.- **\$ 111.597.883,00 M/cte.**, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- **\$3.503.106,00** por concepto de intereses de plazo calculados incorporados en el pagaré

3.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 28 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifiquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, como apoderada judicial de la entidad demandante (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-01241

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 160 Hoy **8 de noviembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79547105b82262aa45de703bd6be9031f634fc3aa7bd563b91ae1f38033944b**

Documento generado en 04/11/2022 10:19:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2022-01243

Demandante: Emre Pehlivan

Demandados: Henry Pompilio Rayo Forero y Rayo
Constructores S.A.S.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Acredite que el poder especial aportado se otorgó como mensaje de datos de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2.- El apoderado demandante deberá manifestar si el correo electrónico enunciado en la demanda, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

3.- Indique bajo la gravedad de juramento si el correo electrónico de los convocados, corresponde al por ellos utilizado, como se obtuvo el mismo, y de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con ese medio, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- Indique el domicilio de los convocados, teniendo en cuenta que en el escrito introductorio no aparece cumplida esta exigencia estatuida en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.

5.- Conforme a lo mencionado en el contrato objeto de las pretensiones, especifique si el valor pretendido en \$29.000.000 incluye intereses de plazo y/o mora.

En caso positivo, se deberán adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que según lo consagrado en artículo 1617 del Código Civil “*Los intereses atrasados no producen interés.*”

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 160 Hoy **8 de noviembre de 2022.** El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31a643eb15b67180d7ec1f9a10830645d5494a163fa06123256338116922443**

Documento generado en 04/11/2022 10:20:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2022-01245

Acreedor: Bancolombia S.A.

Deudora Garante: Michel Lasciche Arias.

Presentada en debida forma la solicitud y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **JZV-753** a favor de **Bancolombia S.A.** y en contra de **Michel Lasciche Arias.**

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos señalados en la solicitud. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería a la abogada Katherin López Sánchez, como apoderado de AECSA S.A., quien a su vez es apoderada especial del ente demandante, en los términos de los mandatos conferidos (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-01245

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 160 Hoy **8 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dcb0f385f0aa40273552ea4f2457d1e73a33e72ff8f1bfae1e13ba5cbebd5b1**

Documento generado en 04/11/2022 02:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: verbal de cancelación de hipoteca

No. 2022-01251

Demandante: Daniel Santiago Vega Rodríguez, Mario Álvaro Vega Rodríguez y Fernando Orlando Vega Rodríguez.

Demandados: Juan Manuel Vega y herederos indeterminados de Guillermo Vega Olaechea.

Sería del caso avocar conocimiento de la acción de la referencia, sin embargo, ello no es posible debido a que este Despacho no es competente para conocer del asunto, en razón del factor objetivo de la cuantía, según a lo establecido en el Acuerdo PCSJ18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que se trata de un proceso verbal sumario cuya cuantía no supera los 40 SMLMV (\$40.000.000,00), puesto que el valor de la obligación hipotecaria contenida en la escritura pública número 744 del 24 de febrero de 1964 de la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá D.C, asciende a **\$20.000,00**.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo de los artículos 17 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

Proceso No. 2022-01251

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 160 Hoy **8 de noviembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2dcfb2a022f9aab8c32eb2f1aa69b65fb005916b445e05e930a8217618780b**

Documento generado en 04/11/2022 10:20:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2022-01255

Acreedor: Banco de Bogotá

Garante: Francis Liliana Castro y Esteban Nixon Leonardo Contreras Sandoval.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el formulario de registro de ejecución del vehículo de placas **EBW-697**, fue inscrito ante Confecámaras el **22 de marzo de 2022**, lo que da lugar a la terminación de la ejecución, según la fecha de radicación de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, que señala:

“Artículo 31. Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:(...)”

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución”.
(Se resalta).

En efecto, la parte actora tenía hasta el **9 de mayo de 2022** para presentar la solicitud de aprehensión y entrega, pero la misma fue radicada hasta el pasado 12 de octubre, una vez vencido el interregno en comento.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega presentada por el Banco de Bogotá en contra de Francis Liliana Castro y Esteban Nixon Leonardo Contreras Sandoval.

2.- Toda vez que la solicitud de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 160 Hoy 8 de noviembre de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41c09ca3e76ad433cc5fb75f75d2002fdae76a4143b8916578ff60540566e3d**

Documento generado en 04/11/2022 02:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario N. 2022-01257.

Demandante: Consorcio Obras KTS20.

Demandado: Camilo Eduardo Prieto Sierra.

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJ18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, no es competente para conocer el asunto de la referencia, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV (\$40.000.000,00), puesto que las pretensiones a la fecha de radicación de la demanda ascienden a la suma de **\$25.057.98700**, junto a los intereses moratorios causados a partir del 29 de abril de 2022.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo de los artículos 17 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-01257

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 160 Hoy **8 de noviembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af74b25a0cdf5d84bfb26a3204942889dba651b38d970630bd5b512e1c02179**
Documento generado en 04/11/2022 02:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N° 2022-01259.

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras
Restrepo.

Demandada: Gloria Patricia Jaramillo Torres.

Presentada la demanda en debida forma y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de los arts. 422, 424, 430 en armonía con el art. 468 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva para efectividad de garantía real de menor cuantía a favor del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** en contra de **Gloria Patricia Jaramillo Torres**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 30305005:

1.- Por las siguientes cuotas vencidas, junto con sus intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la Resolución No. 20 del 22 de diciembre de 2000, proferida por la Junta Directiva del Banco de la República y por la sentencia C-955 del 26 de Julio de 2000, proferida por la Honorable Corte Constitucional, en las cuales se establecieron los límites máximos de intereses remuneratorios para créditos esta clase:

FECHA DE CUOTA	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA PESOS	INTERESES DE PLAZO
15/05/2022	509,2643	\$ 160.108,06	\$ 119.384,00
15/06/2022	508,3252	\$ 159.812,82	\$ 319.661,47
15/07/2022	507,3903	\$ 159.518,89	\$ 318.772,88
15/08/2022	506,4594	\$ 159.226,23	\$ 317.885,95
TOTALES	2031,4392	\$ 638.666,00	\$ 1.075.704,30

2.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas en mora, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del **10.32%** efectivo anual, siempre y cuando no supere los límites legales que certifique la Superintendencia Financiera para cada período, caso en el cual se liquidarán a esta última.

3.- **181.345,4718 UVR**, por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré 30305005 equivalente a la suma de **\$57.013.366,09 M/Cte.**, al 12 de septiembre de 2022.

4.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior (3.-), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del **10.32%** efectivo anual, siempre y cuando no supere los límites legales que certifique la Superintendencia Financiera para cada período, caso en el cual se liquidarán a esta última.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (05) días constados a partir de la notificación para que cancele las sumas anteriores o en su defecto, con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, como apoderada especial de HEVARAN S.A.S., quien a su vez representa al Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo, en los términos de los mandatos aportados (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-01259

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 160 Hoy 8 de noviembre de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra
--

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehesión y Entrega No. 2022-01261

Acreedor: Finanzauto S.A.

Deudores: Deyanira Castiblanco Rojas y Ángel Ramiro Díaz Ovalle.

Presentada en debida forma la solicitud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **JDQ-412** a favor de **Finanzauto S.A.** y en contra de **Deyanira Castiblanco Rojas y Ángel Ramiro Díaz Ovalle.**

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

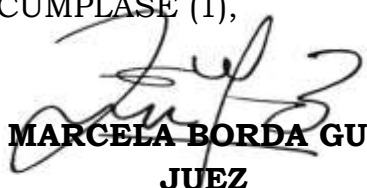
La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos enunciados en la solicitud. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería a Gerardo Alexis Pinzón Rivera, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 160 Hoy **8 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99944f7538682659f2980462ee0ec0e4140ff02ae401590d191c85031377d87b**

Documento generado en 04/11/2022 02:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)
Proceso Ejecutivo quirografario N. 2022-01265.
Demandante: SERVICIOS POSTALES NACIONALES
Demandados: Rosaura Trasladino de Sánchez y
ANGELINESHOES.

Sin perjuicio de lo decidido por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Bucaramanga- Santander mediante auto de 30 de septiembre de 2022 (F.006), se observa que, según el acta de reparto con secuencia 77014 de 14 de octubre de 2022, el proceso fue asignado al Juzgado Dieciséis (16) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y no a este Despacho, así:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha :	14/oct/2022	ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO		Página	1
016	GRUPO	PROCESOS EJECUTIVOS	77014		
SECUENCIA:	77014	FECHA DE REPARTO:	14/10/2022 9:58:38a. m.		
REPARTIDO AL DESPACHO:					
JUZGADO 016 PEO. CAUSAS Y COMP. MULT. BOGOTA					
IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:		
9000629139	SERVIDORES POSTALES		01		
SD698421	NACIONAL				
	RTE JUZGADO 24 CIVIL MPAL	202200517	01		
OBSERVACIONES:					
REPARTOHMM006	FUNCIONARIO DE REPARTO	drodrigh	REPARTOHMM006		
v. 2.0	NOTE		δροδριγβ		

Sumase que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJ18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, no es competente para conocer el asunto de la referencia, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima

cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV (\$40.000.000,00), puesto que las pretensiones a la fecha de radicación de la demanda ascienden a la suma de **\$3.434.650,00**, sin incluir intereses.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo de los artículos 17 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **Devolver** la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto-, para lo de su cargo, aclarándole que el proceso de la referencia fue asignado al **Juzgado Dieciséis (16) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** mediante el acta de reparto número secuencia 77014 de 14 de octubre de 2022, y no a este Despacho. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-01265

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 160 Hoy **8 de noviembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c181fd60bc03cb54770efeab9dba4fd999644efcade25f96afcdb1e465ff5e7e**

Documento generado en 04/11/2022 02:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2022-01267

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Cecilia Moreno Cubillo.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Cecilia Moreno Cubillo**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré número 1800096797.

1.1.- \$27.641,746,00 M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

1.2. - Por los intereses de mora del capital descrito anteriormente, numeral 1.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 16 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagaré número 1800096800.

2.1.- \$27.549.592,00 M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

2.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 2.1., liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 17 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Pagaré número 1800096801.

3.1.- \$13.786.707,00 M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

3.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 3.1., liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario

corriente certificado por la Superintendencia desde el 17 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, endosataria en procuración de AECSA S.A., quien a su vez es apoderada especial del ente demandante en los términos de la escritura pública número 375 del 20 de febrero de 2018 de la Notaria Veinte del Círculo de Medellín.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-01267

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 160 Hoy **8 de noviembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed24b63934e1cff5d513f73f58788af43460fe5e09ad0e171f0d5d02c28c362c**

Documento generado en 04/11/2022 02:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>